

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Carlos José Guti errez

Todav a no existe suficiente voluntad pol tica de hacer efectiva la protecci n internacional de los derechos humanos en Am rica.

El Pacto de San José de Costa Rica es el convenio básico del sistema interamericano sobre derechos humanos. Suscrito el 22 de noviembre de 1969, al final de una conferencia especializada de la Organización de Estados Americanos, es el resultado de un largo proceso de afirmación de que el ser humano posee ciertos derechos fundamentales que deben ser respetados por el Estado y protegidos por éste.

1. Antecedentes

Carlos García Bauer ha sostenido que la lucha por la consagración legal de los derechos humanos comprende tres etapas: a) *una primera, en la cual se busca su protección en normas legales.* La Carta Magna de 1215, la ley de Habeas Corpus de 1679 y la Declaración de Derechos de 1689, en Inglaterra, representan los aspectos más salientes de esa etapa, a la cual, en el mundo de habla hispana, corresponden igualmente los fueros de Aragón y Castilla; b) *una segunda se inicia cuando dichas normas se incluyen en el texto de las constituciones políticas,* dándoles así la superior jerarquía que tienen esos documentos sobre todo el sistema jurídico. La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, y las diez primeras enmiendas que es necesario introducirle para que se la ratifique en 1791, que incorporan principios que ya habían sido enunciados en la Declaración de Independencia (1776), y la

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, dada por la Asamblea francesa en 1789, son los ejemplos iniciales de un sistema que va a imponerse en todas las constituciones del mundo; c) *la tercera etapa está formada por la internacionalización de las declaraciones de derechos,* al consagrarlas en documentos internacionales. Esta tercera etapa se inicia en 1948, año en el cual la Organización de Naciones Unidas aprueba en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la IX Conferencia Interamericana produce en Bogotá la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"¹.

Debe advertirse que dentro del sistema interamericano existen antecedentes de preocupación por los derechos humanos. Alejandro Alvarez había presentado al Instituto Americano un proyecto sobre Derechos Internacionales del Individuo y de las Asociaciones Internacionales en 1917. En las Conferencias Interamericanas se aprobaron convenciones sobre derecho de asilo en La Habana, Montevideo y Caracas, y sobre derechos de la mujer en Lima, en 1938. El movimiento internacional en favor de los derechos humanos tomó especial fuerza en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en México, en 1945. En ésta se encargó al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un proyecto de declaración de derechos, que

sirvió de base para que en 1948, la IX Conferencia Interamericana, reunida en Bogotá, aprobara la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En 1959, en Santiago de Chile, la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en su histórica Resolución VIII, acordó crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y encargó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la redacción de un proyecto de convención sobre derechos humanos. El Consejo se reunió ese mismo año, en la capital chilena, y preparó dicho proyecto. Después de una década en que se discutió mucho sobre si era necesario un pacto interamericano o bastaban los pactos de las Naciones Unidas, aprobados en 1966, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y otro sobre derechos civiles y políticos, finalmente triunfó la tesis del pacto regional, que adquirió forma definitiva en la Conferencia de 1969.

2. El proceso de ratificación

El entusiasmo despertado por la suscripción del Pacto de San José no tuvo como efecto un movimiento rápido de ratificación. Después de la casi inmediata actividad de Costa Rica en esta materia², los años posteriores apenas si produjeron dos ratificaciones adicionales, las de Colombia y Venezuela. Ello motivó que en la VII Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, celebrada en Grenada en junio de 1977, el Gobierno de Costa Rica propusiera rebajar el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigencia de la Convención sobre Derechos Humanos de once a siete, sea el número necesario para integrar la Corte Americana. Pero dicha ponencia no fue aprobada³.

El inicio de la década de los setenta presentó en esta materia dos movimientos aparentemente contradictorios: por una parte, un aumento en la violación de los derechos humanos en gran número de países del continente americano, y por otro, un fortalecimiento de la actividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada, como queda dicho, por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, con el único mandato de "promover" el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, su posición se consolidó al ser incluida en la

Carta de la OEA, en el Protocolo de Buenos Aires, de 1967, con mayores atribuciones, lo cual le ha permitido en una década llevar adelante sus funciones de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos"⁴.

El movimiento de ratificación del Pacto de San José adquirió verdadera fuerza al proclamar, el Presidente de los Estados Unidos Jimmy Carter, a principios de 1977, que la promoción de la causa de los derechos humanos era una de las políticas fundamentales de su gobierno. La firma por los Estados Unidos de la Convención, las declaraciones del Presidente y de altos funcionarios de que los países que tuvieran un historial de violaciones a los derechos humanos, verían afectada su relación comercial y la ayuda económica que podrían recibir de los Estados Unidos, produjo un alivio en la situación de los derechos humanos en América Latina y dio también como resultado que, en poco menos de dos años, se alcanzara el número de ratificaciones necesario para que la Convención entrara en vigencia. Al momento de escribir este artículo, ya hay catorce ratificaciones. Que muchas de ellas se hayan producido por presión y no por convicción es, sin embargo, algo evidente.

3. Estructuras de la Convención

El Pacto de San José tiene 85 artículos y está dividido en un preámbulo y tres partes; la parte I es una declaración de derechos; la parte II se refiere a los medios de protección y específicamente a los dos órganos destinados a cumplir esa tarea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la parte III comprende las disposiciones generales y transitorias.

El Preámbulo es una declaración de los principios teóricos (los derechos humanos no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado sino de la condición de persona, fundamentalmente) y de los antecedentes de la actual Convención (Carta de la Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Declaración Universal de los Derechos Humanos).

La declaración de derechos está limitada a los derechos civiles y políticos; respecto a los económicos, sociales y culturales, tan sólo se consigna en el artículo 26, una referencia a los que aparecen en la Carta de la Organización de Estados Americanos y un compromiso general al de la obligación de los Estados Partes de adoptar providencias internas e internacionales respecto a ellas.

Respecto a los derechos económicos y sociales consagrados en la Carta de la Organización, es pertinente apuntar que, como corresponde a las características de un convenio entre Estados en que se consagran obligaciones recíprocas entre ellos, más que una declaración de derechos para los individuos, lo que se establece, son derechos y deberes estatales. Sin embargo,

tienen especial importancia los principios establecidos en el artículo 37 para la relación entre países de diferente nivel de desarrollo⁵.

4. Los derechos consagrados en el Pacto

Los únicos derechos a que se refiere el Pacto de San José son, pues, los civiles y políticos. Respecto de éstos, se supera la tradicional división entre derechos individuales —derivados de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa y las diez primeras enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América— y derechos sociales, puestos de moda en este siglo, a partir de la Constitución mexicana de 1917.

Los derechos civiles consagrados en el Pacto son: reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3); a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); prohibición de la esclavitud y servidumbre (artículo 6); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales, entre las que se incluyen derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez después de haber sido detenido, presunción de inocencia, asistencia por un traductor si no comprende la lengua, conocimiento de los cargos hechos, tiempo para preparación de defensa, derecho a defensa y a la participación activa de ésta en el proceso, derecho de apelación (artículo 8); principio de legalidad y de retroactividad (artículo 9); derecho a indemnización por errores judiciales (artículo 10); protección de la honra y dignidad (artículo 11); libertad de con-

ciencia y de religión (artículo 12); libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13); derecho de rectificación o respuesta (artículo 14); derecho de reunión (artículo 15); libertad de asociación (artículo 16); protección a la familia (artículo 17); derecho al nombre (artículo 18); derecho del niño a medidas de protección por su familia, la sociedad y el Estado (artículo 19); derecho a la nacionalidad (artículo 20); derecho a la propiedad privada (artículo 21); y derecho a la circulación y residencia (artículo 22). Especialmente controversial es la redacción dada al derecho a la vida, que se estima debe estar protegida por la ley, "a partir del momento de la concepción", lo cual se opone a las legislaciones que permiten el aborto voluntario, tal y como ocurre con una serie de Estados de la Unión Americana, donde el problema es motivo de una gran controversia política; esa relación es uno de los motivos para que los Estados Unidos de América, pese a haber impulsado la ratificación del Pacto por los otros países americanos, no lo hayan hecho aprobar por su Senado.

La expresión de los derechos políticos es bien clara. Además de la igualdad ante la ley y la protección judicial contra los actos que violen los derechos fundamentales de los individuos, reconocidos en la constitución del país de su residencia, en la ley o en la Convención, se exponen los derechos básicos del ciudadano de toda democracia, sea, los de participar en los asuntos públicos directamente o por medio de sus representantes elegidos, de votar y ser elegidos en "elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores", y el igual acceso a las funciones públicas de su país. En este

sentido, se señalan las bases para hacer posible la democracia efectiva en todo el continente americano.

5. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Se mantiene como órgano primordial para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos consagrados en el Pacto de San José, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta conserva las características básicas que ya posee. Está formada por siete miembros, electos por períodos de cuatro años, que pueden ser reelectos sólo una vez, sin que pueda haber más de un nacional de cada Estado.

Mientras la Carta de la OEA define las funciones de la Comisión, en una forma escueta, como "la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia"⁶, la Convención le da un mayor detalle a ese principio, al desarrollarlo en siete incisos, para incluir a) estimular la conciencia de los derechos humanos; b) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos; c) preparar estudios e informes; ch) solicitar información de los gobiernos; d) atender las consultas de los gobiernos y prestarles asesoramiento; e) oír denuncias y peticiones; f) rendir un informe anual⁷. Por otra parte, la Convención estipula en forma sumamente clara la obligación de los gobiernos de rendir los informes que solicite la Comisión⁸.

La competencia de la Comisión es especialmente amplia en lo que respecta a las personas que pueden actuar ante ella. De conformidad con el artículo 44, "cualquier

persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros... puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación" del Pacto. Igualmente pueden hacerlo aquellos Estados que hayan admitido que los otros Estados Parte puedan ejercer el derecho de denuncia.

La amplitud del derecho de queja o denuncia ante la comisión ha hecho decir a Gerardo Trejos: "Es evidente que la norma transcrita (el artículo 44) constituye uno de los aspectos más novedosos e importantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues consagra con carácter obligatorio en un Convenio Internacional, el derecho de petición individual ante un órgano internacional"⁹. En igual sentido, Thomas Buergethal afirma: "La Convención Americana sobre Derechos Humanos es única entre los instrumentos internacionales de este tipo porque establece el sistema contrario (al europeo), es decir, que hace obligatorio el derecho de petición privada y opcional el de denuncias entre Estados. Esto quiere decir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene jurisdicción para tramitar una queja particular contra un Estado Parte de la Convención desde el momento que éste la ratifique. Pero una denuncia hecha por un

Estado Parte contra otro sólo puede ser admitida por la Comisión Interamericana si ambos Estados, además de haber ratificado la Convención, han reconocido la facultad de la Comisión para recibir quejas entre estados. Parece que los que elaboraron la Convención Americana prefirieron este sistema, basados en la triste experiencia de América Latina con referencia a la intervención de un Estado en los asuntos internos de otra nación. Así se sentó un precedente que tiene mucha razón de ser"¹⁰.

Considero, al igual que los autores citados, que en dicha regla se encuentra uno de los puntos esenciales que permiten que la nueva Comisión Interamericana de Derechos Humanos vigile la efectividad de esos derechos en nuestro continente. Y que, al haber abandonado el sistema europeo en cuanto a esta materia, se actuó con un sentido correcto de cuál debía ser el sistema de mejor funcionamiento en una realidad como la americana.

Para que una gestión planteada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sea admitida por ésta, se requiere que se hayan agotado los recursos internos, salvo que ellos no existan, se le niegue acceso o se haya retardado injustificadamente la decisión en ellos. Igualmente, debe presentarse dentro de los seis meses en que se haya notificado de la decisión tomada por los órganos nacionales y que el asunto a que ella se refiere, no se encuentre pendiente ante otro procedimiento internacional. De faltar alguno de los requisitos indicados, la Comisión debe rechazar la petición¹¹.

Admitida ésta, se pide un informe al Gobierno del Estado donde supuestamente se ha cometido la violación. Al recibir el informe, la Co-

misión decide si procede a archivar la denuncia o, si lo estimare necesario, si cabe investigarla. Sin embargo, si estima el caso urgente y grave, puede llevar a cabo una investigación *in loco*, siempre que el Estado se lo permita. Terminada la investigación puede buscar una solución amistosa entre las partes, rendir un informe para transmitirlo al peticionario y a los Estados Partes, someterlo al conocimiento de la Corte o emitir una opinión sobre el asunto pendiente¹².

Como una demostración de la importancia que tiene la opinión pública en la comunidad internacional, la aparentemente inocua fórmula de rendir un informe sobre las denuncias presentadas por violaciones de los derechos humanos, se ha convertido en el arma principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para obtener el cese de actos violatorios. Tanto los informes especiales sobre países como el informe anual que se presenta a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, constituyen un cuidadoso y desapasionado inventario de la situación de los derechos humanos en el Continente. El peso adquirido en los últimos años por la Comisión Interamericana ha sido tal que es cada vez menos frecuente que algún Estado le niegue la entrada a su territorio para investigar denuncias, y que se

tema la verificación que haga de los cargos planteados ante ella.

La circunstancia de que no todos los países hayan ratificado el Convenio Interamericano sobre Derechos Humanos producirá, al elegirse la nueva Comisión, una situación dual: ella deberá aplicar tanto su actual Estatuto como el Pacto de San José; el primero a los Estados no ratificantes del segundo y éste a los que han aceptado ese ordenamiento. Es posible, dado los temores o resistencias a la jurisdicción ampliada de la Comisión, que ese estado de cosas se mantenga por un cierto número de años.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La novedad indudable del Pacto de San José viene a ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que iniciara su funcionamiento en la capital de Costa Rica en el curso de 1979. Desde la IX Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en 1948, había figurado como uno de los anhelos básicos para la protección de los derechos humanos en el Continente, la creación de un tribunal sobre la materia. A partir de 1950, la Corte Europea de Derechos Humanos sirvió de modelo para los distintos proyectos en que se mencionó la Corte Interamericana, y parte de la explicación de las características de ésta deben verse como influencias o modificaciones del modelo que siguió para darle forma.

Al igual que la Comisión, la Corte se compone de siete miembros. Son elegidos de una lista de candidatos que pueden proponer los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos que hayan ratificado la Convención. Cada Estado puede proponer hasta tres candidatos, uno de los cuales debe ser nacional de un Estado distinto del proponente. Se eligen por un período de seis años y pueden ser reelectos una sola vez, renovándose tres, a los tres años y cuatro, al vencimiento del primer período. Para ser miembro de la Corte se requiere ser jurista "de la más alta autoridad moral", "de reconocida competencia en materia de derechos humanos y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos"¹³.

El cargo de Juez de la Corte es incompatible con "otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad", pero la determinación de cuáles pueden ser esas incompatibilidades, se deja al estudio de la Corte¹⁴.

No hay incompatibilidad para que un Juez pueda conocer de las acciones que se establezcan contra el Estado de su nacionalidad; más bien se establece que en un caso entre dos estados, si uno de ellos tuviere un nacional en la Corte, el otro podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*¹⁵.

En cuanto a su integración, es indudable que la Corte Interamericana se separó de su modelo europeo. En Europa, el número de jueces es igual al número de Estados Miembros del Consejo de Europa, y los jueces nacionales del Estado Parte son sustituidos por jueces *ad hoc*. El sis-

tema americano ha sido criticado por Thomas Buergenthal, uno de los miembros de la Corte, por haberse propuesto tan sólo siete candidatos para los siete puestos. Dice dicho autor: "Vale la pena preguntar si no hubiera sido mejor incluir una cláusula exigiendo la descalificación automática de jueces que sean nacionales de un país que tenga un caso ante la Corte. Así no hubiera sido necesario crear jueces *ad hoc*. Una propuesta en este sentido hecha a la Conferencia especializada no tuvo éxito. No sé exactamente cuál política sería la mejor, pero yo diría que la tentación de fallar en favor de su propio país sería más grande en el caso de un juez *ad hoc*"¹⁶. La experiencia de la Corte de Justicia Internacional y de la Corte de Justicia Centroamericana, que funcionó en Costa Rica de 1908 a 1918, revela que los jueces internacionales se han considerado como representantes del honor nacional, obligados a fallar en favor de su país, cuando se conocen asuntos del Estado del cual son parte¹⁷.

De acuerdo con la Convención, la sede de la Corte debería fijarse por el Estatuto de ésta. Sin embargo, a propuesta del Gobierno de Costa Rica, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos decidió en 1978, que la capital de este país sería su sede. El quórum de la

Corte está fijado en cinco miembros, y le corresponde a ella formular su presupuesto y el proyecto de su Estatuto, los cuales deben ser aprobados por la Organización de Estados Americanos.

El verdadero problema para el funcionamiento de la Corte no se encuentra ni en su composición, ni en su estructura. Resulta de las normas que regulan el acceso a ella. En primer lugar, sólo los Estados Miembros de la Convención y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. En segundo, ello puede hacerse tan sólo para los Estados Partes que hayan aceptado como obligatoria de pleno derecho, la jurisdicción de la Corte¹⁸. Dicha declaración, que puede hacerse al momento de la ratificación o en cualquier momento posterior en que se considere conveniente, representa una renuncia al viejo privilegio internacional de no poder ser sometidos a juicio, que fue originalmente un atributo de los monarcas europeos.

Ahora bien, el único estado que ha aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, ha sido Costa Rica.

En esas condiciones, la ratificación del Pacto de San José no significa que la Corte, una vez integrada, vaya a tener una multitud de situaciones que conocer. Apenas si puede verse el germen de una actividad de parte suya, en el hecho de que el Pacto la faculte para conocer de "cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de (la) Convención"¹⁹; en que se establezca igualmente un régimen de consulta sobre la interpretación del Convenio y de compatibilidad de las leyes internas de los Estados Miembros y de los tratados sobre derechos humanos de los países america-

nos²⁰; y en que "en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes" en los asuntos en que está conociendo, a su propia iniciativa, y en los que no están sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión²¹.

Como resultado de las limitaciones impuestas, la posibilidad de que la Corte conozca juicios por violaciones de los derechos humanos de los ciudadanos de un país americano, y ordene su cesación y la indemnización al perjudicado, está muy distante. Lo más que puede pensarse hoy es que con imaginación, prudencia y deseo de construir una institución nueva, los jueces integrantes de la Corte puedan desarrollar ésta y darle un puesto de importancia en la lucha por la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, para dicha lucha, el texto de la Convención no será de mucha ayuda.

7. Conclusiones

Hay muchas razones para cuestionar el grado de efectividad que puede alcanzar el Convenio Interamericano sobre Derechos Humanos.

Parte de ellas se deben a la situación política reinante en la materia. No existe en el continente americano una mayoría de países que respeten

los derechos humanos. Como dice Arthur Schlesinger en un artículo reciente sobre la materia: "El derecho es la expresión de la comunidad, y la maquinaria coactiva requiere un consenso"²². Es indudable, entonces, que al existir en el continente americano un menor consenso en materia de derechos humanos que el que existe en la Europa occidental, cualquiera que sea el mecanismo jurídico que se diseñe para nuestro Continente habrá de tener una menor efectividad que los creados para Europa.

Igualmente, hay razones que derivan de la naturaleza del Derecho Internacional. Por muchas teorías que se elaboren sobre la prioridad del Derecho Internacional y su supranacionalidad, lo cierto es que ninguna norma suya puede aplicarse sin que sea aceptada por los gobiernos a los que está destinada a regir. No es, pues, de esperar que aquellos países en los cuales la situación de los derechos humanos es objeto de las mayores controversias y que son los acusados en la mayoría de las investigaciones, vayan a ratificar el convenio interamericano, dándole a la comunidad internacional mayores oportunidades de fundamentar los cargos que les hagan.

Por otra parte, la propia Convención permite a los países interesados en aceptar las presiones del Departamento de Estado norteamericano para ratificar la Convención; ciertos escapes, tales como el aceptar la Convención, sin hacer lo mismo con las cláusulas sobre jurisdicción obligatoria de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El hecho de que la mayoría de los países ratificantes haya seguido esta táctica, revela que todavía no existe suficiente voluntad política de hacer efectiva la protección internacional de los derechos humanos en América.

Todos esos problemas no deben impedir, sin embargo, reconocer que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han cristalizado un esfuerzo y una larga lucha por mejorar la situación del ser humano en el continente. Si se compara la actual situación con 1948, cuando se proclamó la Declaración de Derechos del Hombre Americano; si se le compara con la de 1959, cuando se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o si la comparación se hace con 1966, cuando en Buenos Aires se incorporó la Comisión al texto de la Carta de la OEA, es indudable que se ha realizado un gran progreso. Con la ampliación de funciones concedidas a la Comisión y con la creación de la Corte Interamericana, son ahora dos los instrumentos que, dentro de las limitaciones que les impone la situación política y su configuración legal, pueden ser usados con imaginación, paciencia, tenacidad y espíritu de servicio, para hacer cierto el postulado de la Declaración Americana de que "la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución".

NOTAS

- 1 GARCIA BAUER, Carlos. *Los Derechos Humanos. Preocupación Universal*. Universidad de San Carlos. Guatemala. 1960. Igualmente su conferencia *La observancia de los derechos humanos y la estructuración del sistema internacional de protección en el ámbito americano*, en el Seminario Regional sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7, 8 y 9 de febrero de 1979.
- 2 Se hizo por ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970.
- 3 Véase el texto de la propuesta en HERNANDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. *La tutela de los derechos humanos*. Juricentro. San José. 1977.
- 4 Artículo 112 de la *Carta de la Organización de Estados Americanos*, con las reformas de 1967.
- 5 Artículos del 29 a 50 de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*.
- 6 Artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 7 Artículo 43. *Ibidem*.
- 8 HERNANDEZ, R. y TREJOS F. *Op. cit.* Pág. 9.
- 9 *Las convenciones europea y americana: algunas similitudes y diferencias*. Ponencia presentada en el Seminario Regional Sobre la

AMERICA LATINA
FRENTE A LA DECADA DE LOS 80

	14	Artículo 55. <i>Ibidem.</i>		20	Artículo 64. <i>Ibidem.</i>	
10		Artículos 46 y 47 del Pacto de San José.	15		21	Artículo 63, párrafo segundo. <i>Ibidem.</i>
11		Artículos del 48 al 51 del Pacto de San José.	16	_____. <i>Op. cit.</i>	22	<i>Human Rights and the American Tradition</i> , en <i>Foreign Affairs</i> . Vol. 57. No. 3. Edición extra bajo el título <i>America and the World</i> , 1978. Pág. 524.
12		Artículos 52, 53 y 54 del Pacto de San José.	17	En relación con la Corte de Justicia Centroamericana, véase mi obra sobre ella	18	Artículos 61 y 62.
13		Artículo 72. <i>Ibidem.</i>			19	Artículo 62, párrafo 3, del Pacto de San José.

Los problemas que hoy enfrenta la economía internacional —estructurales y no estructurales— son la manifestación precisa de las graves tensiones, así económicas como políticas y sociales, a que está sujeto el actual orden internacional surgido al término de la Segunda Guerra Mundial.

El crecimiento económico posterior —que se ha caracterizado por la expansión de las transacciones financieras internacionales, la transnacionalización de las grandes corporaciones industriales, comerciales y financieras, cuya capacidad de acción ha cambiado radicalmente el cuadro de las relaciones internacionales y el patrón histórico del desarrollo económico, y la concentración del mismo en los países integrantes del Sistema Trilateral (los Estados Unidos, la Comunidad Económica Europea y Japón)— para la América Latina ha significado una dependencia cada vez más amplia y profunda frente a los Estados Unidos.

Al término de la V UNCTAD y la III CNUDD, para los países del Tercer Mundo —y, correlativamente, para los de la América Latina— se ha hecho más evidente que nunca que el